GUADALAJARA, JALISCO, 13 TRECE DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2026 DOS MIL VEINTISÉIS.

V I S T O para resolver en sentencia definitiva el Juicio Administrativo radicado con número de expediente anotado en la parte superior, promovido por [No.1]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] en contra de la **TESORERÍA MUNICIPAL DE GUADALAJARA, JALISCO.**

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el día 21 veintiuno de abril del año 2026 dos mil veintiséis, [No.2]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], por su propio derecho, promovió Juicio en materia Administrativa atento a los motivos y consideraciones legales que del mismo se desprenden.

2.- Por acuerdo de fecha 11 once de mayo del año 2026 dos mil veintiséis, se admitió la demanda de referencia, teniéndose como autoridad demandada a la ya citada y como actos administrativos impugnados los señalados en el escrito inicial de demanda, consistentes en:

> Determinación de crédito fiscal por concepto de impuesto predial de los años 2015 dos mil quince a 2026 dos mil veintiséis.

De igual forma, se admitieron las pruebas ofrecidas que se encontraron ajustadas a derecho, teniéndose por desahogadas aquellas que su naturaleza lo permitió y requiriendo a la autoridad por el acto reclamado. De lo anterior, se ordenó correr traslado a la parte enjuiciada con las copias simples de la demanda inicial y anexos, apercibida que de no producir contestación en un término de 10 diez días se le tendría por ciertos los hechos que no fueran contestados.

3.- En proveído del 20 veinte de octubre del año 2026 dos mil veintiséis, se tuvo a las autoridades, produciendo contestación a la demanda, oponiendo excepciones y defensas. De igual forma, se admitieron las pruebas ofertadas y se ordenó dar vista a la accionante. Asimismo, al no quedar pruebas pendientes por desahogar, se ordenó poner los autos a la vista de las partes para que formularan sus alegatos, surtiendo efectos de citación para el dictado de la sentencia definitiva correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I.- Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, resulta competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los numerales 1°, 4 y 10

de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Entidad, y los arábigos 1°, 4, 72, 73 y 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II.- La existencia de los actos administrativos impugnados y las pruebas aportadas se encuentran acreditados con las constancias que obran agregadas al expediente electrónico, las cuales merecen valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido en los artículos 336, 337 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 58 de este último ordenamiento legal.

III.- Previo a resolver el fondo del asunto que se plantea, procede examinar las causales de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la parte demandada, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente en el Juicio Administrativo, al tenor de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 29 fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como la Jurisprudencia II.1o. J/5, consultable en la página 95 noventa y cinco, Tomo VII, mayo del año 1991 mil novecientos noventa y uno, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, que reza: "*IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia*".

a) Señala la parte demandada como primer causal de improcedencia, que se actualiza el supuesto previsto en la fracción II del numeral 29 de la Ley de la Materia, a virtud que *el acto reclamado no es definitivo, al tratarse únicamente de un medio de consulta del adeudo*.

Al respecto, se estima **infundada** la causal de improcedencia, tomando en consideración que el acto reclamado se sustenta en la determinación de un crédito fiscal fijado en cantidad líquida, contenido en la Determinación de Crédito Fiscal por adeudo del Impuesto Predial, por lo que constituye resolución definitiva dictada por autoridad fiscal, cuya competencia de éste Tribunal se fundamenta en los incisos f) y g) de la fracción I del numeral 1, artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, a saber:

> *"Artículo 4.Tribunal - Competencia*
> *1. En materia de justicia administrativa, el Tribunal tiene competencia para conocer y resolver de las controversias jurisdiccionales:*
>
> *I. En contra de actos o resoluciones de autoridades pertenecientes a las administraciones públicas, estatal o municipales:*
> *(...)*
> *f)* ***Que determinen la existencia de una obligación fiscal, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos*** *en los términos de la legislación estatal aplicable, y en caso de obligaciones*

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

fiscales determinadas conforme a las facultades delegadas a las autoridades estatales por autoridades fiscales federales se estará a lo dispuesto en la normativa federal correspondiente;

g) ***Que fijen en cantidad líquida una obligación fiscal o den las bases para su liquidación, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos*** *en los términos de la legislación estatal aplicable;*
(...)"

Aunado a lo anterior, atento a lo establecido en el numeral 1 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el juicio en materia administrativa tiene por objeto resolver las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre las autoridades Municipales con los particulares, como acontece en el presente asunto, de ahí que se confirme la procedencia del Juicio Administrativo que nos ocupa.

b) En su segunda causal de improcedencia, indica la demandada que *la parte actora no acredita la existencia del acto reclamado, al no solicitarlo a la autoridad, pese a encontrarse legalmente a su disposición*.

Visto lo argumentado, se estima **infundado** lo expuesto por la demandada, tomando en consideración que la accionante sí exhibió la constancia de la que se advierte la existencia del acto reclamado, consistente en la Determinación de Crédito Fiscal por Adeudo del Impuesto Predial que obra agregada en el Expediente Electrónico en que se actúa, por lo que sí cumplió con el requisito establecido en la fracción III del artículo 36 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por cuanto a la exhibición del documento del que se advierta la existencia del acto reclamado.

c) Como tercer causal, refiere la autoridad que *la parte actora carece de interés jurídico para reclamar el crédito fiscal, al no exhibir prueba idónea con la que lo justifique*.

Analizado que fue el argumento anterior, se estima **infundado,** en razón que, contrario a lo aseverado, la accionante acompaña el documento que contiene el crédito fiscal dirigido a su persona, por lo que del mismo se advierte que la misma autoridad hacendaria le reconoce el carácter de contribuyente y, por ende, su interés jurídico.

IV.- Precisado lo anterior y al no advertir la actualización de diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, procede analizar la litis planteada por las partes, para lo cual, atento a lo dispuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 50/2010, donde prevaleció la Jurisprudencia 2ª./J. 58/2010, visible en la página 830 ochocientos treinta, Tomo XXXI, mayo de 2010 dos mil diez, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro *"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN*

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN." los conceptos expresados por las partes no se transcriben de manera literal, al estimar que con ello no se causa perjuicio a quienes intervienen en el juicio; no obstante, se precisará en la presente resolución los puntos sujetos a debate derivados de la demanda, contestación y en su caso, la respectiva ampliación.

V.-Atento a lo dispuesto por el numeral 73, fracción I de la Ley de la Materia, se precisa que los actos impugnados consisten en la determinación del crédito fiscal por concepto de Impuesto Predial respecto de los ejercicios fiscales 2015 dos mil quince al 2026 dos mil veintiséis y sus accesorios.

Atento a lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se analizan en primer término las causas de anulación que lleven a declarar la nulidad lisa y llana de los actos reclamados, para lo cual, en el primer concepto de impugnación refiere la parte actora que *el crédito fiscal reclamado se encuentra parcialmente prescrito, al transcurrir más de 5 cinco años sin que existan gestiones de cobro por parte de la autoridad exactora*.

Por su parte, la autoridad demandada indica que *existen gestiones de cobro que interrumpen el término de la prescripción,* sin embargo, es omisa en acompañar cualquier constancia con la que acredite su excepción, es decir, la existencia de gestiones de cobro, por lo que se determina que le asiste la razón a la actora. Luego, de conformidad a la fecha que la accionante manifiesta tener conocimiento del citado crédito fiscal, esto es, el día 17 diecisiete de abril del año 2026 dos mil veintiséis, se concluye que transcurrieron más de cinco años desde el año 2021 dos mil veintiuno la fecha que el actor tuviera conocimiento de la determinación del crédito fiscal, sin que existieran gestiones de cobro efectivamente notificadas por parte de las autoridades, prescribiendo en consecuencia, únicamente lo relativo al año 2015 dos mil quince al primer bimestre del año 2021 dos mil veintiuno, en virtud que no transcurrió el término de cinco años por lo que ve al ejercicio fiscal 2021 dos mil veintiuno, atento a lo dispuesto por los numerales 61 y 62 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, que establecen:

> **"***Artículo 61. Las obligaciones ante el fisco municipal y los créditos a favor de éste por impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos o aprovechamientos,* ***se extinguen por prescripción, en el término de cinco años.*** *En el mismo plazo, se extingue también por prescripción, la obligación del fisco municipal de devolver las cantidades pagadas indebidamente.*
>
> *La prescripción del crédito principal extingue simultáneamente los recargos y gastos de ejecución.*
>
> *La prescripción se inicia, a partir de la fecha en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos, y será reconocida o declarada por la Tesorería Municipal de oficio o a petición de cualquier interesado.*

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Artículo 62. ***La prescripción se interrumpe****:*

I. ***Con cada gestión de cobro del acreedor, notificada dentro del procedimiento administrativo de ejecución****;*

II. ***Por el reconocimiento expreso o tácito del deudor, respecto de la existencia de la obligación de que se trate****; o*

III. Cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio correspondiente o cuando señale de manera incorrecta su domicilio fiscal, así como cuando no dé el aviso correspondiente de cambio de nombre, razón o denominación social.

De los requisitos señalados en las fracciones I y II del presente artículo deberá existir constancia por escrito."

En ese orden de ideas, prescribe en favor de la demandante el crédito fiscal determinado únicamente por lo que ve al periodo comprendido del año 2015 dos mil quince al primer bimestre del año 2021 dos mil veintiuno, procediendo en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del numeral 74, en relación con el diverso artículo 75, fracción II, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, **declarar la nulidad de la determinación del crédito fiscal por concepto del Impuesto Predial por los citados ejercicios fiscales**, dada la ilegalidad respecto al periodo prescrito, **así como los recargos, actualizaciones, multa y gastos de ejecución generados** por el mismo, atento a la Jurisprudencia publicada con el número de registro 252103, página 280 doscientos ochenta, Volumen 121-126, Sexta Parte, de la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que reza:

"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. ***Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen****, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."*

Cabe señalar que, una vez que se cumpla con la presente sentencia respecto a tener prescrito el crédito fiscal antes precisado, al tratarse del pago de un impuesto cuya obligación se encuentra establecida en la Ley de Hacienda Municipal del Estado, así como en nuestra Carta Magna y, por corresponder a una facultad discrecional de la autoridad determinar el crédito fiscal relativo al tributo de marras, **se deja en libertad a la autoridad competente para, de estimarlo, realice nueva determinación, debidamente fundada y motivada, respecto al cobro del Impuesto Predial por lo que ve a la temporalidad que no ha prescrito**.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 72, 73, 74, fracción II y 75, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se resuelve en base a los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La parte actora acreditó los elementos constitutivos de su acción, en tanto que la autoridad demandada no justificó sus excepciones y defensas, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la determinación contenida en el documento denominado **Determinación de Crédito Fiscal por Adeudo del Impuesto Predial Folio 1343460-2025**, emitido por la Tesorera Municipal de Guadalajara, Jalisco, respecto a la cuenta predial [No.3]_ELIMINADOS_los_bienes_inmuebles_[61] clave catastral [No.4]_ELIMINADOS_los_bienes_inmuebles_[61], debiendo tener prescrito el periodo comprendido del año 2015 dos mil quince al primer bimestre del año 2021 dos mil veintiuno, además de los recargos, actualizaciones, multas y gastos de ejecución del mencionado periodo, atento a los motivos y fundamentos legales expuestos en el último Considerando de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN ELECTRÓNICO.

Así lo resolvió y firma el Presidente de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, Magistrado Laurentino López Villaseñor, actuando ante la Secretaria Patricia Ontiveros Cortés, que autoriza y da fe. -

LLV/POC/mavc

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

FUNDAMENTACION LEGAL

*LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.3 ELIMINADOS_los_bienes_inmuebles en 1 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VI de los LGPPICR*.

No.4 ELIMINADOS_los_bienes_inmuebles en 1 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VI de los LGPPICR*.